



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº No. 0032 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

20 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 25 de abril del 2025, en ciento ochenta y seis (186) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Don RENEE ISMAEL PARDO PALOMINO**, Representante Legal de la Empresa Inversiones Minerales Arenas S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional No. 033-2023-GRA/GG-GRDE-DREM; Opinión Legal No.014-2025-GRA/GG-ORAJ-LYTH y Decreto Administrativo No. 660-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29º-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, por Resolución Directoral No. 033-2023-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 11 de abril del 2023, se declara en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería Artesanal – IGAFON en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación minera metálica, de la actividad desarrollada en la concesión "FELÍCITA II", con Código Único No. 10008637X01, ubicado en el Distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho;

Que, conforme establece el artículo 220, del TUO de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en



diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", en este sentido, se verifica la existencia de dos supuestos jurídicos referentes al recurso de apelación, por lo que, conviene identificar en que supuesto se sub sumen los fundamentos del recurso impugnatorio promovido por **Reneé Ismael Pardo Palomino**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional No. 033-2023-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 11 de abril del 2023;

Que, en el presente caso, el administrado vía apelación, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional No. 033-2023-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 11 de abril del 2023, argumentando que al emitirse dicho acto resolutorio materia de impugnación se ha vulnerado la tutela procesal efectiva, el debido proceso, así como se ha incurrido en deficiente motivación del acto impugnado; solicitando que se eleve al jerárquico superior a fin de que se revoque dicho acto impugnado. Es así al respecto aduce el administrado que las observaciones comunicadas mediante Oficio No. 488-2020-GRA-GRDE-DREM de fecha 17 de julio del 2022, respecto al instrumento de gestión ambiental para la formalización minera IGAFON, en su aspecto Correntivo y Preventivo de la Concesión Minera "FELÍCITA II", han sido absueltas de manera correcta;

Que, mediante Decreto Legislativo No.1293, se Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo No. 1336, se establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, precisándose en su artículo sexto que: "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera";

Que, en el caso de la impugnación, el administrado Inversiones Minerales Arenas S.R.L., ha presentado el Instrumento de Gestión Ambiental IGAFON, en su aspecto Correntivo y Preventivo de la Concesión Minera "FELÍCITA II", con Código Único No. 10008637X01, ubicado en el Distrito de Otoa, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, fue materia de observación mediante Informe Técnico No. 016-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-AKSP, la misma que ha sido absuelto por el hoy impugnante y a la evaluación de la misma, por Informe Técnico No. 067-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-ENAA, de fecha 09 de diciembre del 2020, se advierte que persiste hasta 04 observaciones, por lo que la autoridad competente de manera excepcional se le concede el plazo excepcional de cinco (05) días, para su subsanación, el cual también fue incumplido por el administrado, conforme así se advierte del Informe Técnico No. 200-2021-GRA/GG-GRDE-/REM-BLAQ, de fecha 18 de noviembre del 2021 y el Informe Legal No. 002-2023-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 21 de marzo del 2023, dicha omisión en



la subsanación adecuada y oportuna, ha conllevado la declaración de abandono del procedimiento en alusión, en sujeción a lo previsto por el artículo 202° del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley No. 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en procedimiento descrito, referente al trámite del Instrumento de Gestión Ambiental IGAFON, en su aspecto Correntivo y Preventivo de la Concesión Minera "FELÍCITA II", presentado por el hoy impugnante con las notificaciones de las observaciones reiterativas, dando así el trámite oportuno de las absoluciones presentado por el administrado, por lo que el acto resolutorio materia de impugnación no se encuentra viciado, por tanto, corresponde confirmar el acto resolutorio materia de recurso de apelación; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No.1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024- GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el administrado **Don RENEE ISMAEL PARDO PALOMINO**, Representante Legal de la Empresa Inversiones Minerales Arenas S.R.L., contra los alcances de la Resolución Directoral Regional No. 033-2023- GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 11 de abril del 2023; consecuentemente, incólume dicho acto resolutorio impugnado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al Lit. b) del Num.228.1 del Art.228° del D.S.No.004-2019-JUS-T.Ú.O. de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Energía y Minas-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Milagros Cuadros Huamán
GERENTE

